

RADICADO: 680924089001-2018-00012-01

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, trece de abril de dos mil veintiuno

El apoderado de los copropietarios y demandados ANA ROCIO AREVALO PEÑA, BLANCA MAGNOLIA AREVALO PEÑA, NIDIA MARIA AREVALO PEÑA, EVANGELINA HERNANDEZ DE AREVALO, VICTOR JULIO AREVALO HERNANDEZ, CARMEN SOFIA AREVALO HERNANDEZ, y JUAN DE LA CRUZ AREVALO HERNANDEZ, petitiona la “PERENCION DEL PROCESO Y/O DESISTIMIENTO TACITO”, la cual fundamenta en que la demandante en dos oportunidades consecutivas y en un lapso extenso de tiempo para cada una, que ya suma más de un año, no ha surtido los trámites legales y requisitos necesarios para realizar de manera eficaz y efectiva la primera audiencia de remate, como lo ha ordenado este Despacho Judicial, de lo cual dan cuenta los autos proferidos y la relación fáctica.

Aduce que la parte demandante, dentro de los principios de lealtad procesal y economía legal, tiene la obligación de promover los actos, trámites y actuaciones que el Juzgado disponga y a pesar de lo cual, sin perjuicio de cualquier otro análisis o cualquier otro argumento dilatorio o perentorio, en dos oportunidades procesales no ha llevado a cabo el procedimiento legal de dar celeridad y avance que la ley consagra en este asunto, generando impuestos, gastos de secuestre, custodia y conservación del predio, lo que hace que se cause un alto costo de sostenibilidad financiera para las partes en conflicto, manteniendo igualmente, una relación irregular de gastos y expensas liquidables dentro de las costas del proceso, amén de que con ese actuar no están interpretando el interés principal de la gestión del proceso de remate y liquidación, sino de los daños, cosechas o frutos pendientes y percibidos, desnaturalizando el trámite legal, procesal y la naturaleza misma del proceso en cuestión, de cara a actos de deslealtad procesal, de dilación y de descuido.

Arguye que según los postulados del artículo 346 del C.G.P., el cual transcribe: *“Artículo 346. Perención del proceso: Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado”*, se puede evidenciar y analizar el cumplimiento de los presupuestos de interés principal sobre los oficios y actuaciones de las actoras en el trámite procesal, descuidando y olvidando el verdadero interés de la justicia real y reparativa.

Aduce igualmente, que analizando las reales actuaciones y no las dilatorias o innecesarias para el proceso, las que solamente tienen por objeto interrumpir el termino de prescripción, preclusión y perención, cuando la parte demandante no compulse (sic) los verdaderos actos necesarios para la celeridad del proceso establecidos como requisitos del proceso y lo ordenado por el titular del Despacho Judicial, se constituye la figura legal del DESISTIMIENTO TACITO de la demanda, que consagra el artículo 317 del C.G.P., la cual debe ser objeto de análisis por parte de esta funcionaria judicial.

Finalmente, expone, que bajo la mirada de las excepciones que pueden ser revisadas en la demanda, ahora presenta nuevamente como exceptivas de mérito las que denominó, EXCEPCION PERENTORIA, NULIDAD, INEPTA E INICUA DEMANDA, y la EXCEPCION PERENTORIA INMONINADA O GENERICA, las primeras apoyadas en los numerales 3 y 5 del artículo 42 del Estatuto Procesal General y la segunda en el canon 282, Ibídem.

CONSIDERACIONES

Previamente, a analizar la anterior solicitud, debe precisarse al ilustre togado, que el artículo 346 que consagraba la figura de la perención de los procesos correspondía al Código de Procedimiento Civil, disposición que fue derogada por el artículo 627 del C.G.P., a partir del primero de octubre de 2012, fecha en la cual entró en vigencia por disposición de la misma norma, el artículo 317, advirtiendo

que hoy este artículo 346, regula lo concerniente a la inadmisión de la demanda de casación, por lo no se realizará ningún análisis a la que referencia que hace el mandatario judicial de la mayoría de los integrantes del extremo pasivo, sobre dicha figura de terminación anormal del proceso.

Ahora bien, el mencionado artículo 317 determina en su numeral 1, que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, o se requiera el cumplimiento de una carga o acto procesal de la parte a la cual corresponda, el juez, mediante auto le ordenará su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes, vencidos los cuales, si no se cumple la carga impuesta, se tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Adicionalmente prevé, en el numeral 2 que si el proceso permanece en secretaría sin sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución por más de un año o en el caso de que estas providencias ya hayan sido proferidas, por más de dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, podrá el funcionario declarar oficiosamente, el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, siempre y cuando no hubiere actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza.

Examinado el trámite surtido en el presente proceso divisorio, en cuanto a la aplicación de la figura de desistimiento tácito, se tiene que, mediante auto del 09 de diciembre de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante y su apoderada para que procedieran a realizar las actuaciones propias de la parte respecto de la diligencia de remate del bien objeto de división por venta, so pena de que se dispusiera su terminación anormal por dicha figura, conminación que fue debidamente acatada, habida cuenta que en petición del 17 de diciembre de ese mismo año, esta solicitó fijar fecha y hora para la subasta, la cual fue atendida favorablemente por esta servidora en auto del 14 de enero de 2020, donde se señaló el 06 de febrero para dicha actuación procesal, la cual fue aplazada por causas ajenas a la actora, disponiendo para ello como nueva fecha el día 04 de marzo de dicha anualidad, data en la cual fue imposible llevarla a cabo, procediéndose, previa solicitud, a fijar como nueva fecha el día 22 de abril,

acotándose que no pudo realizarse por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 -Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, en consideración a la pandemia ocasionada por la enfermedad Covid-19-, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, que fue prorrogada a través de distintos actos administrativos, hasta el 30 de junio del mismo año, siendo levantada desde el 1º de julio de 2020, por orden emitida mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 564 de 2020, -Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2, en cuanto a la suspensión de términos para la aplicación del desistimiento tácito, consagra:

“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS.- Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .”

De otro lado, ha de considerarse que el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632, del 30/09/2020, con respecto a las audiencias de remate estableció: *“Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”;* y que en su cumplimiento, la Dirección Ejecutiva Seccional de Santander, con sede en la

ciudad de Bucaramanga, con fecha 1 de octubre de 2020, en orden a garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias de remate y la presentación física de los documentos requeridos para ello, consagró que se permitía el ingreso de los usuarios que en orden a participar de dichas diligencias así lo requirieran, estableciendo los requisitos que debían acreditarse para el efecto, dado que no se habían habilitado mecanismos electrónicos.

Se tiene entonces que, una vez levantada la suspensión de términos judiciales a que se ha hecho referencia, con respecto a la diligencia de remate ordenada en este asunto, se han proferido autos con fechas 10 de agosto, 3 de septiembre, de 2020; 17 de febrero y 24 de marzo de 2021, actuando la Secuestre, quien ha presentado peticiones, habiendo allegado los correspondientes informes de su gestión, las que han sido resueltas y puestas en conocimiento de las partes involucradas en este caso a través de decisiones adoptadas el 14 de septiembre, 26 de octubre de 2020 y 25 de enero de 2021.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente proceso divisorio, dentro del cual no se ha proferido sentencia, se han efectuado diferentes actividades judiciales ya sea de manera oficiosa, o por petición de la parte demandante, así como de la auxiliar de la justicia quien obra como secuestre, por medio de las cuales se ha dado impulso al proceso, por lo que se considera que el proceso no ha estado paralizado por el término de un año, que refiere el numeral 2 del referido artículo 317.

Y es que de su lectura, dicho precepto, no consagra que el DESISTIMIENTO TACITO, pueda ser aplicado cuando alguna de las partes, demore más de un año en llevar a cabalidad una carga procesal a ella impuesta por la ley, en este caso, realizar todas las comunicaciones para la publicación y realización de la diligencia de remate, como lo ha entendido el vocero de la parte demandada, sino que por el contrario, lo que estipula es que, la sanción es aplicable cuando el proceso permanezca inactivo, por dicho lapso de tiempo o más, según el estado del proceso civil, circunstancia que no se ha configurado en este evento, tal como se

anotó en párrafos anteriores, por la suspensión de términos y por las distintas actividades que se han surtido a su interior.

En lo que respecta a las excepciones que se ha dicho propone, debe advertirse al togado, que de acuerdo con el principio de preclusión o eventualidad, las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas, por ello, cada actuación o petición, debe estar en el lugar apropiado; con él las partes saben en qué momento pueden dirigirse al operador judicial para hacer sus solicitudes, proponer exceptivas y en este asunto, esta etapa se halla más que precluida, por lo que en esta oportunidad, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, ni tampoco a hacer uso de los poderes correccionales permitidos al director del proceso.

En conclusión, como quiera que este juicio divisorio, no ha estado paralizado por el tiempo que regula el precepto legal tantas veces mencionado, que las actuaciones surtidas no son dilatorias e innecesarias, sino suficientes para dar impulso al proceso, no se accede a la declaratoria de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, reiterando que, tampoco hay lugar a tomar decisión alguna sobre las exceptivas recientemente propuestas, dado que la etapa procesal establecida para su proposición, traslado y resolución, se halla más que concluida y cerrada, sin que la misma pueda revivirse y que tampoco se dan las circunstancias de ley para entrar a hacer uso de los deberes y poderes del juez con miras a evitar dilaciones injustificadas o sanear vicios de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO, pedida por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNGO: ADVERTIR al mandatario judicial, que en este proceso la etapa procesal para proponer excepciones de mérito, se encuentra precluida y que no hay lugar a hacer uso de poderes correccionales para evitar dilaciones injustificadas, como se dijo en precedencia.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BETULIA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

92b75e3a1ec72650278de4c300f0211e2a9c3215fc3ef01d32a29aced2433a90

Documento generado en 13/04/2021 05:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>